

## HONORARIOS DIRECTORES Y SINDICOS – COMPUTABILIDAD

### Introducción

Las legislaciones impositivas y societarias otorgan sendos criterios para la deducibilidad de los honorarios de directores y síndicos y complementariamente el criterio que deberán aplicar sus beneficiarios en sus respectivas determinaciones del impuesto a las ganancias.

Las utilidades de los respectivos balances sufren la misma dualidad por la aplicación de disposiciones específicas con relación al impuesto a las ganancias y los diferentes mecanismos de ajuste por inflación contable e impositivo.

### Antecedentes legales

El inciso i) del artículo 91 de la ley del impuesto a las ganancias, dispone la deducibilidad de “las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores —con las limitaciones que se establecen en el presente inciso— por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73 (*renta de tercera categoría*) Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales, no podrán exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, la que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne. El monto fijo a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando su perceptor sea mujer, y en un sesenta por ciento (60%) si se tratare de travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743. En la medida en que resulten de aplicación disposiciones societarias que establezcan un cupo mínimo de composición del órgano de administración y/o de fiscalización de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73, los incrementos dispuestos en el párrafo precedente solo procederán por la incorporación de integrantes que representen un excedente que se verifique con relación al mencionado cupo. Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del gravamen, siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones.” En este sentido, el decreto reglamentario agrega una especificación respecto a los honorarios no computables: “Lo dispuesto por el tercer párrafo del inciso i) del artículo 91 de la ley, será de aplicación cuando el impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan los honorarios de directores y miembros del consejo de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores, sea igual o super al monto que surja de aplicar la alícuota prevista en el artículo 73 de la ley a las sumas que superen el límite indicado en el segundo párrafo del mencionado inciso. Cuando no se configuren las situaciones previstas en el párrafo anterior, la renta obtenida por el beneficiario tendrá el tratamiento de no computable para la determinación del gravamen, hasta el límite de la

ganancia neta sujeta a impuesto correspondiente a los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73 de la ley.” Debe tenerse en cuenta que fueron agregados párrafos al artículo 73 sin el consecuente cambio de referencia del decreto reglamentario, por lo que es necesario interpretar estas correlaciones.

Cálculo de la computabilidad del excedente de honorarios:

1. Como criterio general los honorarios no deducidos en la sociedad serán no computables en las determinaciones de los directores en tanto exista impuesto determinado.
2. Sin embargo, para que la “no computabilidad” sea aplicable, deberá cumplirse con un requisito complementario.

$$ID = \max(0, (HV \text{ menos } HD) \times \%IG)$$

ID : Impuesto determinado del ejercicio (igual o superior)

HV : Honorarios votados por Asamblea

HD: Honorarios deducibles impositivamente en la sociedad

%IG: Tasa del impuesto a las ganancias de la sociedad.

3. Ejemplo:

a. HV	125.000
b. HD	30.000
c. a – b	95.000
d. ID	20.000 (imponible 57.142)
e. No computable	57.142
f. Gravado	37.858 ( 95.000-57.142)

Abril 2025